

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00267-00
DEMANDANTE: JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00267-00
DEMANDANTE: JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

1. ANTECEDENTES

La señora JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES, identificada con C.C. No. 64.546.044, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo configurado por no dar respuesta a las peticiones que presentó el 24 de enero, el 25 de enero y el 15 de febrero de 2017 ante el municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veinticinco (25) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. La competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

Para determinar la competencia por el factor cuantía, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 consagró:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 *ibídem* estableció:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 162 *eiusdem* señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Sobre la estimación razonada de la cuantía, la doctrina enseña:

“...El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión”.

“...Esa es la razón para que se tenga mucho cuidado en la formulación de la cuantía, pues su razonamiento señala las pautas para la condena, toda vez que una pretensión no se formula correctamente cuando se limita a solicitar que se condene al pago de los perjuicios materiales que resulten probados dentro del proceso, pues el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido y sobre él girará la controversia y hacia allá se orientarán los elementos probatorios, permitiendo al juez fallar con respecto al principio de la congruencia”.¹

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Páginas 256 y 257.

Ahora bien, en el capítulo de la demanda denominado “Cuantía”² se indica que la sanción moratoria causada correspondiente a los tres últimos años arroja un total de \$1.277.625.209, lo cual implicaría que este Juzgado no es competente para conocer del asunto en razón de la cuantía.

No obstante, se observa que la sanción moratoria reclamada se extiende por varios años y por periodos sucesivos, por lo que fue tasada pro la parte actora en forma independiente para cada año, lo cual contraria lo decantado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016³, en la que estimó:

“Precisado lo anterior, y como quiera que hay eventos en que la mora se extiende por más de un año y se produce por periodos sucesivos, es imperioso hacer una excepción a la regla planteada, no sin antes advertir que en el evento en que el empleador se retrase en la consignación de diferentes periodos de cesantías anualizadas, en forma sucesiva e incluso concurrente, no corre en forma independiente un día de salario por cada día de mora por cada uno de los periodos de cesantías debidos, sino que en el supuesto en que se produzca tal acumulación de periodos anuales de cesantías debidas, corre una única sanción que va desde el primer día de mora que se causó respecto del primer periodo, hasta aquél en que se produzca el pago de la prestación, o el retiro del servicio, atendiendo los parámetros dados en los acápite previos.”

En este orden de ideas, la parte demandante deberá razonar y estimar la cuantía del presente medio de control atendiendo las reglas que sobre la materia ha dictado el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo cual permitirá establecer certeramente la competencia para conocer del mismo.

2. Al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 2 del artículo 162, el artículo 163 y el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. rezan:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

² Fl.5.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de 25 de agosto de 2016, Rad. No. 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Apelación sentencia - autoridades municipales, Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00267-00
DEMANDANTE: JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)”

En el sub judice se pretende la nulidad de unos actos fictos o presuntos, producto de la falta de respuesta de los demandados ante las peticiones presentadas por la actora solicitando el reconocimiento y pago de una sanción moratoria; no obstante, al revisar la petición interpuesta por la demandante ante el municipio de Sincelejo el 24 de enero de 2017⁴, advierte el Despacho que en ella no se solicita sanción moratoria alguna, sino certificación de las consignaciones y fechas en que le fueron depositadas las cesantías correspondientes a los años 1999 a 2005.

Por consiguiente, deberá la parte actora allegar la petición que demuestre el silencio administrativo por medio del cual el municipio de Sincelejo le negó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria o aclarar sus pretensiones.

4. Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda, agotando los requisitos antes señalados y aporte los documentos que se le indicaron.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO – DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

⁴ Fl.17

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00267-00
DEMANDANTE: JULIA OLIVIA GONZÁLEZ MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – MUNICIPIO DE SINCELEJO –
DEPARTAMENTO DE SUCRE**

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Edwin Alarcón Olivera, identificado con la C.C. No. 72.302.922 y T.P. No. 101.204 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA
Juez**

RMAM